



Valledupar, Cesar, 03 de Agosto dos mil veintiunos (2021)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00122 00**

Demandante: MARCELA LICETH BERRIO GÓMEZ

Demandado: JORGE IVÁN RAMÍREZ DAZA

Por haberse subsanado la demandada conforme fue solicitado en auto anterior y estar ahora conforme con las directrices del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso el juzgado procederá a su admisión.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, para que sean decretadas se exigirá el pago de la caución dado que así lo exige el artículo 590 C. G. del P. aplicable a esta acción declarativa de carácter patrimonial donde la existencia de sociedad de gananciales está supeditada una presunción legal (Artículo 2 Ley 54 de 1990), lo que deja margen a un posible perjuicio al demandado.

En virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la demanda de declaración de Existencia de Unión Marital de hecho, de la Sociedad Patrimonial, su Disolución y Liquidación presentada por la señora MARCELA LICETH BERRIO GÓMEZ a través de su apoderado judicial legalmente constituido en contra de JORGE IVÁN RAMÍREZ DAZA.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s. s del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al demandado y correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante que preste caución por el equivalente al 20% del valor total de los bienes sobre los cuales recaerán las medidas cautelares solicitadas y que fueron relacionados en la demanda como gananciales integrantes de la sociedad patrimonial.

La caución se deberá otorgar a través de póliza judicial, real, bancaria, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o similares, la cual deberá constituirse en el término de diez (10) días, so pena de no decretarse la medida

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado so - pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez



